


Legislación

El Sindicato ofrece asesoría jurídica a sus asociados. Atendemos de lunes a viernes de 14 a 18 horas. Clique en el icono para visualizar los archivos.

- LEY N° 3.857 / 1960 
Crea la Orden de los Músicos y dispone sobre la reglamentación de la profesión.

LEY N° 3.857 - DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1960

LEY N° 3.857 - DEL 22 DE DEZEMBRO DE 1960 • Crea la Orden de los Músicos de Brasil y dispone sobre la reglamentación del ejercicio de la profesión del músico y da otras resoluciones

El Presidente de la República:

Hace saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO 1

De la Orden de los Músicos de Brasil

Art. 1 • La Orden de los Músicos de Brasil se crea con la finalidad de ejercer, en todo el país, la selección, la disciplina, la defensa de la clase y el control del ejercicio de la profesión del músico, mantenidas las atribuciones específicas del Sindicato respectivo.

Art. 2 • La Orden de los Músicos de Brasil con forma federativa, se compone del Consejo Federal de los Músicos y de los Consejos Regionales dotados de personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y patrimonial.

Art. 3 • La Orden de los Músicos de Brasil ejercerá su jurisdicción en todo el país, a través del Consejo Federal, con sede en la Capital de la República.

§ 1° • En el Distrito Federal y en las capitales de cada Estado habrá un Consejo Regional.

§ 2° • En la capital de los Territorios donde haya por lo menos 25 (veinticinco) músicos, podrá crearse un Consejo Regional.

Art. 4 • El Consejo Federal de los Músicos estará compuesto por 9 (nueve) miembros y por el mismo número de suplentes, brasileños nacidos o naturalizados.

§ único • Los miembros del Consejo Federal se elegirán por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, en asamblea de los delegados de los Consejos Regionales.

Art. 5 • Son atribuciones del Consejo Federal:

- a) organizar el reglamento interno;
- b) aprobar los reglamentos internos organizados por los Consejos Regionales;
- c) elegir a su dirección;

- d) preservar la ética profesional, promoviendo las medidas cautelares necesarias;
- e) promover diferentes diligencias o verificaciones, relativas al funcionamiento de los Consejos Regionales de los Músicos, en los Estados o Territorios y Distrito Federal y adoptar, cuando sean necesarias, medidas convenientes para el bien de su eficacia y regularidad, inclusive la designación de la dirección provisional;
- f) proponer al Gobierno Federal la enmienda o alteración del reglamento de esta ley;
- g) expedir las instrucciones necesarias del buen funcionamiento de los Consejos Regionales;
- h) tener conocimiento de cualquier duda suscitada por los Consejos Regionales y resolverlas;
- i) juzgar los recursos interpuestos de las decisiones de los Consejos Regionales;
- j) fijar la anualidad a estar en vigor en cada Consejo Regional, a través de propuestas de éste;
- k) aprobar el presupuesto;
- l) preparar las cuentas a rendir para encaminarlas al Tribunal de Cuentas.

Art. 6 • El mandato de los miembros del Consejo Federal de los Músicos será honorífico y durará 3 (tres) años, renovándose el tercio anualmente, a partir del 4° año de la primera gestión.

Art. 7 • En la primera reunión ordinaria de cada año del Consejo Federal, se elegirá su dirección, que es la misma que la de la Orden de los Músicos de Brasil, compuesta de presidente, vice-presidente, secretario general, primero y segundo secretarios y tesoreros, como sugiere el reglamento.

Art. 8 • Al presidente del Consejo Federal le compete la dirección del mismo Consejo, representarlo activa y pasivamente en juicio o fuera de él y velar por la conservación del decoro y de la independencia de los Consejos Regionales de los Músicos y por el libre ejercicio legal de los derechos de sus miembros.

Art. 9 • El secretario general tendrá a su cargo la secretaría permanente del Consejo Federal.

Art. 10 • El patrimonio del Consejo Federal estará constituido por:

- a) el 20% (veinte por ciento) pagados por el Fondo Social Sindical, deducidos de la totalidad, de la cuota al mismo atribuida, del impuesto sindical pagado por los músicos, como dice el Art. 590 de la Consolidación de las Leyes de Trabajo;
- b) 1/3 (un tercio) de la tasa para tramitar las cartillas profesionales,
- c) 1/3 (un tercio) de las multas aplicadas por los Consejos Regionales;
- d) donaciones y legados;
- e) subvenciones oficiales;
- f) bienes y valores adquiridos;

g) 1/3 (un tercio) de las anualidades percibidas por los Consejos Regionales.

Art. 11 • Los Consejos Regionales estarán compuestos de 6 (seis) miembros, cuando el Consejo tenga 50 (cincuenta) músicos inscritos; de 9 (nueve) cuando sean 150 (ciento cincuenta) músicos inscritos; de 15 (quince), cuando sean 300 (trescientos) músicos inscritos; y 21 (veintiuno), cuando exceda de este número.

Art. 12 • Los miembros de los Consejos Regionales de los músicos se elegirán en escrutinio secreto, en asamblea de los inscritos de cada región que esté en pleno disfrute de sus derechos.

§ 1° • Las elecciones para los Consejos Regionales se harán sin discriminación de cargos que serán nombrados en la primera reunión ordinaria, de cada año, de los referidos órganos.

§ 2° • El mandato de los miembros de los Consejos Regionales será honorífico, particular, y brasileño nacido o naturalizado y durará 3 (tres) años, renovándose un tercio anualmente, a partir del 4° año de la primera gestión.

Art. 13 • La dirección de cada Consejo Regional estará compuesta de presidente, vicepresidente, primero y segundo secretarios y tesorero.

Único • En los Consejos Regionales donde en total alcance menos de 20 (veinte) músicos inscritos podrán ser suprimidos los cargos de vice-presidente y los de primero y segundo secretarios, o algunos de estos.

Art. 14 • Son atribuciones de los Consejos Regionales:

a) deliberar bajo la inscripción y cancelación interna del Consejo, cabiendo recurso, en un plazo de 30 (treinta días), contados, a partir del conocimiento, por parte del Consejo Federal;

b) mantener un registro de los músicos, legalmente habilitados, con ejercicio en la respectiva región;

c) controlar el ejercicio de la profesión de músicos;

d) conocer, apreciar y decidir sobre los asuntos concernientes a la ética profesional, imponiendo las penalidades que fuesen necesarias;

e) elaborar la propuesta de su reglamento interno sometiéndola a la aprobación del Consejo Federal;

f) aprobar el presupuesto anual;

g) expedir cartilla profesional; h) velar por la conservación de la honra y de la independencia del Consejo y por el libre ejercicio legal de los derechos de los músicos;

i) publicar los informes anuales de los trabajos y las relaciones de los profesionales registrados;

j) ejercer los actos de jurisdicción que por ley les sean cometidos;

k) admitir la colaboración de los sindicatos y asociaciones profesionales, en las materias previstas en las letras anteriores;

l) elegir un delegado-elegido para la asamblea referida en el art. 4º, § único.

Art. 15 • El patrimonio de los Consejos Regionales se constituirá de:

A) una tasa de inscripción;

b) 2/3 (dos tercios) de la tasa de expedición de cartillas;

c) 2/3 (dos tercios) de las anualidades pagadas por los músicos inscritos en el Consejo Regional;

d) 2/3 (dos tercios) de las multas aplicadas de acuerdo con las líneas "c" del artículo 19;

e) donaciones y legados;

f) subvenciones oficiales,

g) bienes y valores adquiridos;

Art. 16 • Los músicos solo podrán ejercer la profesión después de estar registrados regularmente en el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura y en el Consejo Regional de los Músicos bajo cuya jurisdicción esté localizado el local de su actividad.

Art. 17 • A los profesionales registrados, de acuerdo con esta ley, se les entregarán el carnet profesional que les capacitará para el ejercicio de la profesión de músico en todo el país.

§ 1º • El carnet al que alude este artículo valdrá como documento de identidad y tendrá fe pública;

§ 2º • En el caso de que el músico tenga que ejercer temporalmente su profesión en otra jurisdicción deberá presentar el carnet profesional para ser vista por el Presidente del Consejo Regional de esta jurisdicción;

§ 3º • Si el músico inscrito en el Consejo Regional de un Estado pasa a ejercer más de 90 (noventa) días actividades en otro Estado, deberá requerir la inscripción en el Consejo Regional de la jurisdicción de éste.

Art. 18 • Todo aquél que, mediante anuncios, carteles, placas, tarjetas comerciales u otros medios de propaganda se proponga al ejercicio de la profesión de músico, en cualquiera de sus géneros y especialidades, está sujeto a las penalidades aplicables al ejercicio ilegal de la profesión, si no estuviese debidamente registrado.

Art. 19 • Las penas disciplinarias aplicables son las siguientes:

a) advertencia;

b) censura;

c) multa:

d) suspensión del ejercicio profesional hasta un total de 30 (treinta) días:

e) anulación del ejercicio profesional ad referendum del Consejo Federal.

§ 1°. Salvo en casos de gravedad manifiesta que exijan aplicación inmediata de la penalidad más grave, la imposición de las penas obedecerá a la graduación de este artículo.

§ 2° • En materia de disciplina, el Consejo Regional deliberará de oficio o en consecuencia de la representación de autoridad, de cualquier músico inscrito o de persona extraña al Consejo, interesada en el caso.

§ 3° • La deliberación del Consejo precederá, siempre, con la audiencia del acusado, proporcionándole un defensor, en el caso de no ser encontrado, o fuese insubordinado.

§ 4° • De la imposición de cualquier penalidad cabrá un recurso en un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir del conocimiento, por parte del Consejo Federal, sin efecto suspensivo, salvo los casos de las líneas c, d, y e, de este artículo, en los que el efecto será suspensivo.

§ 5° • Además del recurso previsto en el párrafo anterior, no le concierne a nadie más de naturaleza administrativa, con excepción a los interesados por la vía judicial para las acciones concernientes.

§ 6° • Las denuncias contra los miembros de los Consejos Regionales solo se recibirán cuando estén debidamente firmadas y acompañadas de la indicación de elementos comprobatorios del alegado.

Art. 20 • Constituyen la asamblea general de cada Consejo Regional los músicos inscritos, que se encuentren en pleno disfrute de sus derechos y se encuentre ahí la sede principal de su actividad profesional.

§ único • La asamblea general será dirigida por el presidente y los secretarios del Consejo Regional respectivos.

Art. 21 • A la asamblea general le compete:

I • Discutir y votar los informes y las cuentas de la dirección, debiendo para este fin, reunirse al menos una vez por año, siendo, en los años que se tenga que realizar la elección del Consejo Regional de 30 (treinta) a 45 (cuarenta y cinco) días antes de la fecha fijada para esta elección:

II • Autorizar la transferencia de inmuebles del patrimonio del Consejo;

III • elaborar y alterar la escala de lucros cobrados por los servicios prestados, ad referendum del Consejo Federal;

IV • deliberar sobre las cuestiones o consultas sometidas a su decisión por el Consejo o por la dirección;

V • elegir un delegado y un suplente para la elección de los miembros y suplentes del Consejo Federal.

Art. 22 • La asamblea general, en primera convocatoria, reunirse con la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, con cualquier número de miembros presentes.

§ único • Las deliberaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 23 • El voto es personal y obligatorio en todas las elecciones, salvo enfermedad o ausencia comprobada plenamente.

§ 1° • El miembro del Consejo que falte injustificadamente a la elección incurrirá en una multa de Cr\$ 200,00 (doscientos cruzeiros) que se doblará en caso de reincidencia.

§ 2° • Los músicos que se encuentren fuera de la sede de las elecciones, por ocasión de éstas, podrán dar su voto en doble sobrecarta, opaca, cerrada y remitida por el correo, bajo registro, acompañada por un oficio, con firma reconocida y dirigida al presidente del Consejo Federal.

§ 3° • Se computarán las cédulas recibidas con las formalidades del párrafo precedente, hasta el momento de acabarse la votación. La sobrecarta mayor será abierta por el presidente del Consejo, que depositará la sobrecarga menor en la urna sin violar el secreto del voto.

§ 4° • Las elecciones serán anunciadas en el órgano oficial y en un periódico de gran circulación con 30 (treinta) días de antelación.

§ 5° • Las elecciones se harán por medio de un escrutinio secreto, ante el Consejo, pudiendo, cuando haya más de doscientos votantes, determinarse locales diversos para recibir los votos, permaneciendo en este caso, en cada local, dos directores o músicos inscritos, designados por el consejo.

§ 6° • En cada elección, los votos serán recibidos durante 6 (seis) horas continuas, por lo menos.

Art. 24 • Instalada ya la Orden de los Músicos de Brasil se establecerá un plazo de 6 (seis) meses para la inscripción de los que ya sean profesionales.

Art. 25 • El músico que, en la fecha de la publicación de esta ley, este, más de seis meses, sin ejercer ninguna actividad musical, deberá comprobar el ejercicio anterior de la profesión de músico, para poder registrarse en la Orden de los Músicos de Brasil.

Art. 26 • La Orden de los Músicos de Brasil instituirá :

a) cursos de perfeccionamiento profesional;

b) concursos;

c) premios de viajes en territorio nacional y en el exterior;

d) becas;

e) servicios de copia de partituras sinfónicas dramáticas, premiadas en concurso.

Art. 27 • El Poder Ejecutivo se encargará de la entrega al Consejo Federal de los Músicos, después de la publicación de la presente ley, del 40% (cuarenta por ciento) pagados por el

fondo social sindical, deducidos de la totalidad de la cuota atribuida al mismo el impuesto sindical pagado por los músicos, como se dice en el artículo 590 de la Consolidación de las Leyes de Trabajo.

§ único • La instalación de la Orden de los Músicos de Brasil será promovida por una comisión compuesta de un representante del Ministerio de la Educación y Cultura, del Ministerio de Trabajo y Previdencia Social, de la Unión de los Músicos de Brasil, de la Escuela Nacional de Música, de la Academia Brasileña de Música y 2 (dos) representantes de las entidades sindicales.

CAPÍTULO II

De las condiciones para el ejercicio profesional

Art. 28 • Es libre el ejercicio de la profesión de músico, en todo el territorio nacional, observados el requisito de la capacidad técnica y demás condiciones estipuladas en ley.

a) A los diplomados por la Escuela Nacional de Música de la Universidad de Brasil, o por establecimientos equiparados o reconocidos;

b) a los diplomados por el Conservatorio Nacional de Canto de Orfeón;

c) a los diplomados por conservatorios, escuelas o institutos extranjeros de enseñanza superior de música, legalmente reconocidos siempre que hayan revalidado sus diplomas en el país como dice la ley;

d) a los profesores catedráticos y a los maestros de renombre internacional que dirijan o hayan dirigido orquestas o coros oficiales;

e) a los alumnos de los dos últimos años de los cursos de composición, regencia o de cualquier instrumento de la escuela Nacional de Música o establecimientos equiparados o reconocidos;

f) a los músicos de cualquier género o especialidad que esté en actividad profesional debidamente comprobada, en la fecha de la publicación de la presente ley;

g) los músicos que fueron aprobados en examen prestado ante un tribunal examinador, constituido por tres especialistas, como mínimo, indicados por la Orden y por los sindicatos de músicos del local y nombrados por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Previdencia Social.

§ 1° • A los músicos a los que se refieren las líneas f y g de este artículo se les concederá un certificado que les habilite al ejercicio de la profesión.

§ 2° • Los músicos extranjeros están exentos de las exigencias de este artículo, siempre que su permanencia en el territorio nacional no pase el periodo de 90 (noventa) días y sean:

a) compositores de música erudita o popular;

b) regente de orquesta sinfónica , ópera, bailados o coro, con competencia comprobada;

c) integrantes de conjuntos de orquesta, operísticos, folclóricos, populares o típicos. d) pianistas, violinistas, violoncelistas, cantantes o instrumentistas virtuosos de otras especialidades, a criterio del órgano instituido por el art. 1° de esta ley.

Art. 29 • Los músicos profesionales, para los efectos de esta ley, se clasifican en:

- a) compositores de música erudita o popular;
- b) regidores de orquestas sinfónicas, ópera bailados, operetas, orquestas mixtas, de salón, gitanas, jazz , jazz-sinfónico, conjuntos, corales y bandas de música:
- c) directores de orquestas o conjuntos populares;
- d) instrumentistas de todos los géneros y especialidades;
- e) cantantes de todos los géneros y especialidades;
- f) profesores particulares de música;
- g) directores de escena lírica;
- h) arreglistas y orquestadores;
- i) copiadore de música.

Art. 30 • Al compositor de música erudita y al regidor le incumbe particularmente:

- a) ejercer el cargo de dirección en los teatros oficiales de ópera o bailado;
- b) ejercer los cargos de dirección musical en las estaciones de radio o televisión;
- c) ejercer el cargo de dirección musical en las fábricas o empresas de grabaciones fotomecánicas;
- d) ser consultor técnico de las autoridades civiles y militares en asuntos musicales;
- e) ejercer el cargo de dirección musical en las compañías productoras de películas cinematográficas y del Instituto Nacional de Cine Educativo;
- f) dirigir los conjuntos musicales, contratados por las compañías nacionales de navegación;
- g) ser director musical de las fábricas de grabaciones fonográficas;
- h) dirigir la sección de música de las bibliotecas públicas;
- i) dirigir establecimientos de enseñanza musical;
- j) ser director técnico de los teatros de ópera o bailado y de los teatros musicales;
- k) ser director musical de la sección de pesquisas folclóricas del Museo Nacional del Indio;
- l) ser director musical de las orquestas sinfónicas oficiales y particulares;

- m) ensayar y dirigir orquestas sinfónicas;
- n) preparar y dirigir espectáculos teatrales de ópera, bailado u opereta;
- o) ensayar y dirigir conjuntos corales o folclóricos;
- p) ensayar y dirigir bandas de música;
- q) ensayar y dirigir orquestas populares;
- r) dar aulas de materias teóricas musicales a domicilio o en establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o superior, regularmente organizados.

§ 1º • es obligatoria la inclusión del compositor de música erudita y regente en las comisiones artísticas y culturales de ópera, bailado u otras de naturaleza musical.

§ 2º • En la localidad en que no hubiera compositor de música erudita o regente, se permitirá el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo al profesional diplomado en otra especialidad musical.

Art. 31 • Al director de orquesta o conjunto popular le incumbe en particular:

- a) asumir la responsabilidad de la eficiencia artística del conjunto.
- b) ensayar y dirigir orquestas o conjuntos populares.

§ único • El director de orquesta o conjuntos populares, al que se refiere este artículo, deberá tener el diploma de composición y regencia de la Escuela Nacional de Música o establecimiento equiparado al reconocido.

Art. 32 Al cantante le incumbe en particular:

- a) realizar recitales individuales;
- b) participar como solista, de orquestas sinfónicas o populares;
- c) participar de espectáculos de ópera u operetas;
- d) participar de conjuntos corales o folclóricos;
- e) dar aulas, a domicilio o en establecimientos de enseñanza regularmente organizado, la materia de su especialidad, si es portador del diploma del Curso de Formación de Profesores de la Escuela Nacional de música o de establecimiento de enseñanza equiparado o reconocido.

Art. 33 • Al instrumentista le incumbe en particular:

- a) realizar festivales individuales;
- b) participar como solista de orquestas sinfónicas o populares;
- c) integrar conjuntos de música de cámara;
- d) participar en orquestas sinfónicas, religiosas o populares, o de bandas de música;

e) ser acompañante, ser organista, pianista, violinista o acordeonista;

f) dar aulas a domicilio o en establecimientos de enseñanza regularmente organizado, el instrumento de su especialidad, si es portador del diploma del Concurso de Formación de Profesores de la Escuela Nacional de Música o establecimiento equiparado o reconocido.

§ 1° • Las atribuciones constantes de las líneas c, d, e, f, g, h, k, o, y q del art. 30 se hacen extensivas a los profesionales de los que trata este artículo.

§ 2° • Las atribuciones referidas en este artículo son extensivas al compositor, si es instrumentista.

Art. 34 • Al diplomado en materias teóricas le compete dar aulas a domicilio o en establecimientos de enseñanza regularmente organizados, la disciplina de su especialidad.

Art. 35 • Solamente los portadores del diploma del Curso de Formación de Profesores de la Escuela Nacional de Música, del Curso de Profesor del Conservatorio Nacional de Canto de Orfeón o de establecimientos equiparados o reconocidos podrán dar aulas de las materias de las escuelas primarias y secundarias.

Art. 36 • Solamente los portadores del diploma del Curso de Formación de Profesores de la Escuela Nacional de Música o establecimientos equiparados o reconocidos podrán dar aulas de las materias de las escuelas de enseñanza Superior.

Art. 37 • Al diplomado en declamación lírica le incumbe, particularmente, ensayar, dirigir y montar óperas y operetas.

§ único • Las atribuciones constantes de este artículo se hacen extensivas a los extranjeros portadores de diploma de metteur en scène o régisseur.

Art. 38 • Al arreglista o al orquestador le incumbe en particular:

a) hacer arreglos musicales de cualquier género para coral, orquesta sinfónica, conjunto de cámara y banda de música;

b) hacer arreglos para conjuntos populares o regionales;

c) hacer el fondo musical de programas montados en emisoras de radio o televisión y en grabaciones fotomecánicas.

Art. 39 • Al copiadador le incumbe:

a) ejecutar los trabajos de copia de la música;

b) hacer transposiciones de partituras y partes de la orquesta.

Art. 40 • Es una condición esencial para la adquisición del cargo público, propio del músico el cumplimiento por parte del candidato de las disposiciones de esta ley.

§ único • En la adquisición de cargo público propio del músico tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, el músico diplomado.

CAPÍTULO III

De la duración del Trabajo

Art. 41 • La duración normal del trabajo de los músicos no podrá exceder de 5 (cinco) horas, exceptuando los casos previstos en esta ley.

§ 1° • El tiempo destinado a los ensayos será computado en el periodo de trabajo;

§ 2° • Con excepción de lo destinado a la comida, que será de 1 (una) hora, los otros intervalos que se verifiquen en la duración normal del trabajo o en las prorrogaciones serán computados como servicio efectivo.

Art. 42 • La duración normal del trabajo podrá ser aumentado:

I) a 6 (seis) horas, en los establecimientos de diversiones públicas, tales como - cabarets, discotecas, dancings, taxi-dancings, salones de danzas y congéneres, donde actúen 2 (dos) o más conjuntos;

II) excepcionalmente, a 7 (siete) horas en los casos de fuerza mayor o festejos populares y servicio reclamado por el interés nacional.

§ 1° • La hora de prorrogación, en casos previstos en el ítem II de este artículo, será remunerada con el doble del valor del salario normal.

§ 2° • En todos los casos de prorrogación del periodo normal de trabajo, habrá obligatoriamente un intervalo para reposar de 30 (treinta) minutos como mínimo.

§ 3° • Las prorrogaciones de carácter permanente serán precedidas de la homologación de la autoridad competente.

Art. 43 • En los espectáculos de ópera, baile y teatro musical, la duración normal del trabajo para fines de ensayos, podrá estar dividida en dos periodos, separados por un intervalo de varias horas, en beneficio del rendimiento artístico y siempre que, la tradición y la naturaleza del espectáculo lo exijan de esta forma.

§ único • En los ensayos generales, destinados a la censura oficial, se podrá exceder la duración normal del trabajo.

Art. 44 • En los espectáculos de teatro musical, como revistas, operetas y otros géneros semejantes, los músicos recibirán una dieta referente a un día por sesión excedente de las normales.

Art. 45 • El músico de las empresas nacionales de navegación tendrá un horario especial de trabajo, debiendo participar, obligatoriamente, de la orquesta o como solista:

a) en las horas de la comida o cena;

b) desde las 21 hasta las 22 horas

c) en las entradas y salidas de los puertos, siempre que este trabajo sea ejecutado después de las 7 y antes de las 22 horas.

§ único • El músico del que se trata en este artículo estará dispensado de sus actividades durante el tiempo de permanencia de las embarcaciones en los puertos, siempre que no haya pasajeros a bordo.

Art. 46 • A cada periodo de seis días consecutivos de trabajo le corresponderá un día de descanso obligatorio y remunerado, que constará de cuadro de horario fijado por el empleador.

Art. 47 • Después de cada período de trabajo diario de trabajo, habrá un intervalo de 11 (once) horas, como mínimo destinado al reposo.

Art. 48 • El tiempo en el que el músico esté a disposición del empleador será computado como trabajo efectivo.

CAPÍTULO IV

Del trabajo de los músicos extranjeros

Art. 49 • Las orquestas, los conjuntos musicales, los cantantes y concertistas extranjeros solo podrán exhibirse en el territorio nacional, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previdencia Social, y por un plazo máximo de 90 (noventa) días después de ser legalizada su permanencia en el país, como marca la legislatura vigente.

§ 1° • Las orquestas, los conjuntos musicales y los cantantes a los que se refiere este artículo solo podrán exhibirse:

a) en teatros como atracción artística;

b) en empresas de radiodifusión y de televisión en casinos, discotecas, y demás establecimientos de diversión, siempre que tales empresas o establecimientos contrate el mismo número de profesionales brasileños, pagándoles una remuneración con el mismo valor.

§ 2° • Están exentos de la exigencia constante de la parte final de la línea b, del párrafo anterior, las empresas y los establecimientos que mantengan a las orquestas, conjuntos, cantantes e concertistas nacionales.

§ 3° • Las orquestas, los conjuntos musicales, los cantantes y concertistas a los que se refiere este artículo no podrán ejercer actividades profesionales diferentes a las que hayan venido al país.

Art. 50 • Los músicos extranjeros a los que se refiere el párrafo 2°, del artículo 49 de esta ley, podrán trabajar sin el registro en la Orden de los Músicos de Brasil, creada por el artículo 1°, siempre que hayan sido contratados como se dice en el artículo 7°, línea d, del Decreto-ley n° 7.967, de 18 de septiembre de 1945.

Art. 51 • Terminados los plazos contractuales y siempre que no haya acuerdo en contrario, los empresarios se verán obligados a reconducir a los músicos extranjeros a sus puntos de origen.

Art. 52 • Los músicos que estén debidamente registrados en el país solo trabajarán en las orquestas extranjeras, con carácter provisional y en caso de fuerza mayor o de enfermedad comprobada de cualquiera de los componentes de las mismas, sin que el sustituto pueda percibir bajo hipótesis ninguna, rendimientos inferiores al del sustituido.

Art. 53 • Los contratos celebrados con los músicos extranjeros solamente se registrarán en el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Previdencia Social, después de haber sido probada la realización del pago por el contratante de una tasa del 10% (diez por ciento), sobre el valor del contrato y el depósito de la misma al Banco de Brasil en nombre de la Orden de los Músicos de Brasil y del Sindicato local, en partes iguales.

§ único • En el caso de contratos celebrados con base, total o parcialmente, en porcentajes de número de entradas, el recibimiento previsto se hará inmediatamente después del fin de cada espectáculo.

CAPÍTULO V

De la fiscalización del trabajo

Art. 54 • Para efectos de la ejecución, y, consecuentemente de la fiscalización del trabajo de los músicos, los empleadores están obligados: a) a mantener fijado, en un lugar visible, en el local de trabajo, un cuadro explicativo de los horarios de los músicos en servicio;

b) a tener un libro de registro de empleados destinado a las anotaciones relativas a la identidad, inscripción en la Orden de los Músicos de Brasil, número de cartilla profesional, fecha de admisión y salida, condiciones de trabajo, vacaciones y obligaciones de la ley de accidentes de trabajo, nacionalización, además de otras estipuladas por ley.

Art. 55 • La fiscalización del trabajo de los músicos, exceptuando la competencia propia de la Orden de los Músicos de Brasil hablando del ejercicio profesional, le compete, en el Distrito Federal o Departamento

Nacional de Trabajo, y, en los Estados y Territorios, las respectivas Delegaciones Regionales que obedecen a las normas fijadas por los artículos 626 y siguientes de la Consolidación de las Leyes de Trabajo.

CAPÍTULO VI

De las penalidades

Art. 56 • El infractor de cualquier dispositivo de esta ley será castigado con una multa de Cr\$ 1.000,00 (mil

cruzeiros) a Cr\$ 10.000,00(diez mil cruzeiros), de acuerdo con la gravedad de la infracción, y a juicio de la autoridad competente, aplicando el doble, en caso de reincidencia.

Art. 57 • La oposición del empleador bajo cualquier pretexto, al control de los preceptos de esta ley constituye una infracción grave, susceptible una de multa de Cr\$ 10.000,00 (diez mil cruzeiros), aplicándose el doble en caso de reincidencia.

§ único • En caso de una habitual infracción de los preceptos de esta ley se agravará la penalidad, pudiendo, inclusive, determinarse la suspensión de la actividad ejercida en cualquier local por el empleador.

Art. 58 • El proceso de actuación por motivo de infracción de los dispositivos reguladores del trabajo del músico, constantes de esta ley, así como el de los recursos presentados por las partes involucradas obedecerá

A las normas constantes del Título VII, de la Consolidación de las Leyes del trabajo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 59 • Se consideran empresas empleadoras para los efectos de esta ley:

- a) los establecimientos comerciales, teatrales y semejantes así como las asociaciones recreativas, sociales o deportivas;
- b) los estudios, de grabación, radio-difusión, televisión o filmación;
- c) las compañías nacionales de navegación;
- d) toda organización o institución que explote cualquier género de diversión, franquizada al público, o privada de asociados.

Art. 60 • A los músicos profesionales se les aplican todos los preceptos de la legislación de asistencia y protección del trabajo, y también de la previdencia social.

Art. 61 • Para los fines de esta ley, no se hará ninguna distinción entre el trabajo del músico y del artista músico a lo que se refiere el Decreto n° 5.492, del 6 de julio de 1928, y su Reglamento, siempre que este profesional preste un servicio efectivo o transitorio al empleador, bajo la dependencia de este y mediante cualquier forma de remuneración o salario, inclusive "caché" pagado con continuidad.

Art. 62 • Salvo lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2°, se permitirá el trabajo del músico extranjero, respetadas las exigencias de esta ley, siempre que no exista en el país profesional alguien habilitado en la especialidad.

Art. 63 • Los contratantes de los espectáculos musicales deberán rellenar los necesarios requisitos legales y efectuar, en el acto del contrato, un depósito en el Banco de Brasil, a la orden de la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Previdencia Social, de un importe igual al de una semana de los ordenados de todos los profesionales contratados.

§ 1° • Cuando no haya en la localidad una agencia del Banco de Brasil, el depósito se efectuará en la " Oficina Pública Federal ".

§ 2° • El depósito al que se refiere este artículo solamente podrá ser devuelto por orden de la autoridad que compete al Ministerio de Trabajo y Previdencia Social, mediante pruebas de finiquito del pago de las indemnizaciones resultantes de las leyes de protección al trabajo, de las tasas de seguro de accidentes de trabajo, de las contribuciones de la previdencia social y de otras establecidas por ley.

Art. 64 • Los músicos serán asegurados obligatorios del Instituto de Jubilación y Pensiones de los comerciantes exceptuando los de las empresas de navegación que se afiliaron al Instituto de Jubilación y Pensiones de los Marítimos.

§ 1° • Los músicos cuya actividad sea ejercida sin vínculo de empleo, contribuirán obligatoriamente en el salario base, fijado, en cada región del país, de acuerdo con el padrón de vida local, por el ministro de Trabajo y Previdencia Social, mediante propuesta del Instituto y oído el Servicio Notarial del Ministerio.

§ 2° • El salario base será fijado en un año, considerándose prorrogado por más de un año, si al final de la vigencia, no se ha alterado.

Art. 65 • En la aplicación de los dispositivos legales relativos a la nacionalización del trabajo, será solamente computado, en cuanto a las orquestas, el total de los músicos a servicio de la empresa, para efectos del art. 354 y respectivo párrafo único de la Consolidación de las Leyes de Trabajo.

Art. 66 • Todos los contratos de músicos profesionales, aunque sea por tiempo determinado y a corto plazo sea cualquier modalidad de remuneración, obliga al descuento y recibimiento de las contribuciones de la previdencia social y del impuesto sindical, por parte de los contratantes.

Art. 67 • Los componentes de las orquestas o conjuntos extranjeros no podrán hacerse representar por substitutos, sin el previo acuerdo del contratante, salvo por motivo de fuerza mayor, debidamente comprobado, originando un incumplimiento contractual la ausencia al trabajo sin el consentimiento referido.

Art. 68 • Ningún contrato, de músico, orquesta o conjunto nacional y extranjero, será registrado sin el comprobante del pago del Impuesto Sindical debido en razón del contrato anterior.

Art. 69 • Los contratos de los músicos deberán encaminarse, para fines de registro, al órgano

Competente del Ministerio de Trabajo y Previdencia Social, directamente por los interesados o por los respectivos órganos de clase, que podrán presentar las impugnaciones que juzguen necesarias.

Art. 70 • Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que intenten burlar los dispositivos de esta ley, siendo vetado, por motivo de su vigencia, a los empleadores rebajar salarios o despedir empleados.

Art. 71 • La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 72 • Se revocan las disposiciones contrarias. Brasília, a 22 de diciembre de 1960, 139° de la independencia y 72° de la república.

Juscelino Kubitschek

Allyrio Salles Coelho

Clóvis Salgado

S. Paes de Almeida

SindMusi - Sindicato dos Músicos Profissionais do Rio de Janeiro – www.sindmusi.com.br